



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 92 De Viernes, 4 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230027600	Ejecutivo Singular		Afianzafonods S.A.S, Wilmer Albeiro Cotrina Bastos	03/08/2023	Auto Decide - Corregir Y Modificar El Numeral Primero Del Auto De Fecha 25 De Mayo De 2023
08001418901920230009500	Ejecutivo Singular	Catalina Albornoz De La Cuesta	Inmobiliaria Urbanas Ltda-Inurbanas	03/08/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001418901920230044900	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Eder Cantillo Rodríguez	03/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230044900	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Eder Cantillo Rodríguez	03/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220046700	Ejecutivo Singular	Coocrediexpress	Daira Isabel Tapias Perez, Aida Luz Perez Guzman	03/08/2023	Auto Decide - Se Nombra Curador Ad-Litem
08001418901920230057500	Ejecutivo Singular	Coopohogar	Otros Demandados, Pedro Manuel Pereira Pacheco	03/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 27

En la fecha viernes, 4 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

c3c29715-b06e-4f54-8351-d0ad2fcd4c19



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 92 De Viernes, 4 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230057500	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Otros Demandados, Pedro Manuel Pereira Pacheco	03/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230052000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Elmira Rinaldi Martinez	03/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230052000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Elmira Rinaldi Martinez	03/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230056900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	German Jose Arias Contreras	03/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230056900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	German Jose Arias Contreras	03/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230054200	Ejecutivo Singular	Edson Jair Cordoba Cordoba	Edwin Alexander Quimbayo Tique	18/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 27

En la fecha viernes, 4 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

c3c29715-b06e-4f54-8351-d0ad2fcd4c19



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 92 De Viernes, 4 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920190013100	Ejecutivo Singular	Ferretería Metropolis	Santrich S.A.	01/12/2020	Auto Decreta - Termina Proceso Por Desistimiento Tacito
08001418901920230050300	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Avals Finaval Sas	Emmanuel Guerrero Villarreal	03/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230050300	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Avals Finaval Sas	Emmanuel Guerrero Villarreal	03/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230061500	Ejecutivo Singular	Fondo De Empleados Fondeatlan	Hulda Cecilia Tejera Villanueva	03/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230061500	Ejecutivo Singular	Fondo De Empleados Fondeatlan	Hulda Cecilia Tejera Villanueva	03/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230060000	Ejecutivo Singular	Jonathan Dostyn Castro Herrera	Wilson Fernandez	03/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230060000	Ejecutivo Singular	Jonathan Dostyn Castro Herrera	Wilson Fernandez	03/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 27

En la fecha viernes, 4 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

c3c29715-b06e-4f54-8351-d0ad2fcd4c19



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 92 De Viernes, 4 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230038400	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Jhonatan Andres Mercado Vergara, Alfgredo David Avila Madera	03/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230038400	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Jhonatan Andres Mercado Vergara, Alfgredo David Avila Madera	03/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230049400	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Otros Demandados, Yenny Margarita Ariza Vanegas	03/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230049400	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Otros Demandados, Yenny Margarita Ariza Vanegas	03/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230059500	Otros Procesos	Accion Y Recuperacion S A S	Yuris Juliet Tirado Herrera	03/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 27

En la fecha viernes, 4 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

c3c29715-b06e-4f54-8351-d0ad2fcd4c19



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 92 De Viernes, 4 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230053500	Otros Procesos	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jose Carlos Martinez Fernandez	03/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230053500	Otros Procesos	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jose Carlos Martinez Fernandez	03/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230061000	Otros Procesos	Cooperativa Multiactiva De Servicios Agropecuarios De La Costa Caribe Coodarod	Oswaldo Rueda Vila , Jose Eulises Cerpa Avila	03/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 27

En la fecha viernes, 4 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

c3c29715-b06e-4f54-8351-d0ad2fcd4c19



RADICADO: 0800141890192023-00615-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DE ATLÁNTICO NIT 802.006.190-8
DEMANDADO: HULDA CECILIA TEJERA VILLANUEVA con C.C 32.860.214

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvese proveer.
Barranquilla, 02 de agosto de 2023

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, TRES (3) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DE ATLÁNTICO a través de apoderado judicial Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO y en contra de HULDA CECILIA TEJERA VILLANUEVA, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS ibídem.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DE ATLÁNTICO NIT 802.006.190-8 y en contra de HULDA CECILIA TEJERA VILLANUEVA con C.C 32.860.214, por las siguientes sumas:



RADICADO: 0800141890192023-00615-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DE ATLÁNTICO NIT 802.006.190-8
DEMANDADO: HULDA CECILIA TEJERA VILLANUEVA con C.C 32.860.214

2

- VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$24.636.393), por concepto de capital insoluto contenido en el pagare N° 13927.

- Más Los intereses moratorios sobre el capital insoluto, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 02 de abril de 2022, fecha en la que el deudor incurrió en mora, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$ 8.381.330), por concepto de capital insoluto contenido en el pagare N° 13926.

- Más Los intereses moratorios sobre el capital insoluto, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 02 de abril de 2023, fecha en la que el deudor incurrió en mora, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.163.046 y T. P. No. 157.745 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante,



RADICADO: 0800141890192023-00615-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DE ATLÁNTICO NIT 802.006.190-8
DEMANDADO: HULDA CECILIA TEJERA VILLANUEVA con C.C 32.860.214

3

en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ**



RADICADO: 0800141890192023-00610-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS AGROPECUARIOS DE LA COSTA CARIBE COODAROD NIT 901.316.913-5
DEMANDADO: OSWALDO LUIS AVILA RUEDA CC 1.044.427.342 y JOSE EULISES CERPA AVILA CC 1.041.895.944

1

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, pasa su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 02 de agosto de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, TRES (3) DE AGOSTO DEL DOS MIL VENTITRES (2023).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS AGROPECUARIOS DE LA COSTA CARIBE COODAROD, mediante apoderado judicial, en contra de OSWALDO LUIS AVILA RUEDA CC 1.044.427.342 y JOSE EULISES CERPA AVILA CC 1.041.895.944, para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

En la demanda se adujo que:

1. La parte demandante deberá aporta PODER con presentación personal en notaria de conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso o como mensaje de datos de conformidad al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Consecuencia de lo anterior es que se abstendrá el juzgado, por el momento, de librar mandamiento de pago. Razón por la cual se procederá a mantenerla en secretaria, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE, por el momento, de librar mandamiento de pago, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motivan de la providencia.



RADICADO: 0800141890192023-00610-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS AGROPECUARIOS DE LA COSTA CARIBE COODAROD NIT
901.316.913-5
DEMANDADO: OSWALDO LUIS AVILA RUEDA CC 1.044.427.342 y JOSE EULISES CERPA AVILA CC 1.041.895.944

2

SEGUNDO: OTORGAR el término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo. Es decir, para que aporte poder con presentación personal o mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**



RADICADO: 08001418900820230054200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDSON JAIR CORDOBA CORDOBA C.C. 1.123.206.300
DEMANDADO: EDWIN QUIBAYO TIQUE C.C. 11.206.945

Barranquilla, 18 de julio de 2023.

Informe Secretarial:

señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso ejecutivo que presentó el accionante **EDSON JAIR CORDOBA CORDOBA**, identificado (a) con C.C. No. 1.123.206.300 en contra **EDWIN QUIBAYO TIQUE**, identificado (a) con C.C. No. 11.206.945, se observa que no es posible admitirla en atención a que no se indica bajo la gravedad de juramento como sé obtuvo el correo electrónico suministrado de la parte demandada, no se allegaron las pruebas correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Siendo necesario que se aporte tales constancias.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

De tal forma, este despacho judicial conmina a la parte activa dentro de este proceso, a que indique como obtuvo la dirección de correo electrónico del accionado y de esta forma subsanar la presente demanda...

Siendo, así las cosas, este despacho judicial procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,



RADICADO: 08001418900820230054200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDSON JAIR CORDOBA CORDOBA C.C. 1.123.206.300
DEMANDADO: EDWIN QUIBAYO TIQUE C.C. 11.206.945

RESUELVE:

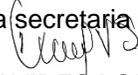
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en la secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcase a Dr. **YESITH ENRIQUE LENGUA CARO**, identificado (a) C.C. No. 8.776.505, con T. P. No. 93.074 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante **EDSON JAIR CORDOBA CORDOBA**, identificado (a) con C.C. No. 1.123.206.300, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **822bf457d651c46876a7b274d4fe28bbc95038441f82dd23c2843692bc40470f**

Documento generado en 18/07/2023 01:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230053500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: JOSE CARLOS MARTINEZ FERNANDEZ CC 1085038902

Hoja No. 1

Informe Secretarial – 02 de agosto de 2023

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad, una vez fue presentado escrito de subsanación por la parte demandante. Sírvase proveer.

La secretaria,
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, tres (3) de agosto dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA -, mediante apoderado judicial, en contra de JOSE CARLOS MARTINEZ FERNANDEZ CC 1085038902, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPHUMANA NIT 900.528.910-1 en contra de JOSE CARLOS MARTINEZ FERNANDEZ CC 1.085.038.902, por las siguientes sumas:

- a. VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$27.973.700), por concepto de capital insoluto.
- b. Más los intereses de plazo dejados de cancelar desde el 02 de febrero de 2022, hasta el 21 de mayo de 2023.
- c. Más Los intereses moratorios sobre el capital insoluto, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 22 de mayo de 2023, fecha en la que el deudor incurrió en mora, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- d. Más las costas del proceso.



RADICADO: 08001418901920230053500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: JOSE CARLOS MARTINEZ FERNANDEZ CC 1085038902

Hoja No. 2

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconocer personería como apoderado de COOPHUMANA a la sociedad CONSULTORES JURIDICOS ASOCIADOS C&C SAS representada por CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM empresa que tiene como objeto social la prestación de servicios jurídicos, como consta en el certificado de existencia y representación anexo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A. Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**



RADICADO: 08001418901920230052000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: ELMIRA RINALDI MARTINEZ CC 26783810

Hoja No. 1

Informe Secretarial – 02 de agosto de 2023

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad, una vez fue presentado escrito de subsanación por la parte demandante. Sírvase proveer.

La secretaria,
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, tres (3) de agosto dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA -, mediante apoderado judicial, en contra de ELMIRA RINALDI MARTINEZ CC 26.783.810, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPHUMANA NIT 900.528.910-1 en contra de ELMIRA RINALDI MARTINEZ CC 26.783.810, por las siguientes sumas:

- a. TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$36.323.719), por concepto de capital insoluto.
- b. Más los intereses de plazo dejados de cancelar desde el 27 de abril de 2021, hasta el 21 de mayo de 2023.
- c. Más Los intereses moratorios sobre el capital insoluto, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 22 de mayo de 2023, fecha en la que el deudor incurrió en mora, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- d. Más las costas del proceso.



RADICADO: 08001418901920230052000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: ELMIRA RINALDI MARTINEZ CC 26783810

Hoja No. 2

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconocer personería como apoderado de COOPHUMANA a la sociedad CONSULTORES JURIDICOS ASOCIADOS C&C SAS representada por CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM empresa que tiene como objeto social la prestación de servicios jurídicos, como consta en el certificado de existencia y representación anexo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados
virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley
2213 del 2022.
Barranquilla - 2023
Deicy Del Carmen Vides Lopez
**DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA**



RADICADO: 08001418901920230050300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. Nit. 900505564 - 5
DEMANDADO: EMMANUEL GUERRERO VILLARREAL C.C 1048323240

Hoja No. 1

Informe Secretarial – 02 de agosto de 2023

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad, una vez fue presentado escrito de subsanación por la parte demandante. Sírvase proveer.

La secretaria,
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, tres (3) de agosto dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. Nit. 900505564 – 5, mediante apoderado judicial, en contra de EMMANUEL GUERRERO VILLARREAL C.C 1048323240, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. Nit. 900505564 – 5 en contra de EMMANUEL GUERRERO VILLARREAL C.C 1048323240, por las siguientes sumas:

- a. CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$4.605.484), por concepto de capital insoluto.
- b. Más Los intereses moratorios sobre el capital insoluto, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 05 de agosto de 2020, fecha en la que el deudor incurrió en mora, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- c. Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.



RADICADO: 08001418901920230050300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. Nit. 900505564 - 5
DEMANDADO: EMMANUEL GUERRERO VILLARREAL C.C 1048323240

Hoja No. 2

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr. ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.220.071 y T. P. No. 260.868 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**



RADICADO: 0800141890192023-00494-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT 901.294.113-3
DEMANDADO: YENNY MARGARITA ARIZA VANEGAS CC 52.833.411 y LEYDI NAYIVE LOPEZ VALENCIA CC 1.002.652.801

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvese proveer.
Barranquilla, 02 de agosto de 2023

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, TRES (3) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO a través de apoderado judicial Dra. JOHANNA PRADA DIAZ y en contra de YENNY MARGARITA ARIZA VANEGAS y LEYDI NAYIVE LOPEZ VALENCIA, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS ibídem.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT 901.294.113-3 y en contra de YENNY MARGARITA ARIZA VANEGAS CC 52.833.411 y LEYDI NAYIVE LOPEZ VALENCIA CC 1.002.652.801, por las siguientes sumas:



RADICADO: 0800141890192023-00494-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT 901.294.113-3

DEMANDADO: YENNY MARGARITA ARIZA VANEGAS CC 52.833.411 y LEYDI NAYIVE LOPEZ VALENCIA CC 1.002.652.801

2

- TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$3.638.618), por concepto de capital insoluto contenido en el pagare N° 01-01-004945 de fecha 21 de junio de 2022.
- Más Los intereses moratorios sobre el capital insoluto, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 11 de agosto de 2022, fecha en la que el deudor incurrió en mora, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase a la Dra. JOHANNA PRADA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 63.545.572 y T. P. No. 201.439 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ**



RADICADO: 08001418901920230044900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804009752-8
DEMANDADO: EDER CANTILLO RODRIGUEZ CC 1045250763

Hoja No. 1

Informe Secretarial – 02 de agosto de 2023

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad, una vez fue presentado escrito de subsanación por la parte demandante. Sírvase proveer.

La secretaria,
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, tres (3) de agosto dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por la FINANCIERA COMULTRASAN Nit. 804009752-8, mediante apoderado judicial, en contra de EDER CANTILLO RODRIGUEZ CC 1045250763, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de FINANCIERA COMULTRASAN Nit. 804009752-8 en contra de EDER CANTILLO RODRIGUEZ CC 1045250763, por las siguientes sumas:

- a. TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$3.833.333), por concepto de capital insoluto del pagaré No. 070-0039-004963997.
- b. Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 03 de noviembre de 2022, fecha en la que el deudor incurrió en mora, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- c. DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO PESOS MCTE (\$18.810.941), por concepto de capital insoluto del pagaré No. 090-0039-004911541.
- d. Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 07 de diciembre de 2022, fecha en la que el

Carrera 44 N° 38 - 11Piso 4 Edificio Banco Popular Cel. 3012063491
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

JBS



No. SC5730 - 1

No. GP 259 - 4



RADICADO: 08001418901920230044900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804009752-8
DEMANDADO: EDER CANTILLO RODRIGUEZ CC 1045250763

Hoja No. 2

deudor incurrió en mora, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

e. Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**



RADICADO: 08001418901920230038400

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO - NIT. 901.294.113-3.

DEMANDADO: MERCADO VERGARA JONATHAN ANDRES C.C. No. 1234091248 y AVILA MADERA ALFREDO DAVID C.C. No. 1066723582.

Hoja No. 1

Informe Secretarial – 02 de agosto de 2023

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad, una vez fue presentado escrito de subsanación por la parte demandante. Sírvase proveer.

La secretaria,
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, tres (3) de agosto dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 901.294.113-3, en contra de MERCADO VERGARA JONATHAN ANDRES C.C. No. 1234091248 y AVILA MADERA ALFREDO DAVID C.C. No. 1066723582, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 901.294.113-3 en contra de MERCADO VERGARA JONATHAN ANDRES C.C. No. 1.234.091.248 y AVILA MADERA ALFREDO DAVID C.C. No. 1.066.723.582, por las siguientes sumas:

- a. CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$4.809.720), por concepto de capital insoluto.
- b. Más Los intereses moratorios sobre el capital insoluto, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 11 de agosto de 2022, fecha en la que el deudor incurrió en mora, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- c. Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Carrera 44 N° 38 - 11Piso 4 Edificio Banco Popular Cel. 3012063491
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

JBS



No. SC5730 - 4

No. GP 255 - 4



RADICADO: 08001418901920230038400

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO - NIT. 901.294.113-3.

DEMANDADO: MERCADO VERGARA JONATHAN ANDRES C.C. No. 1234091248 y AVILA MADERA ALFREDO DAVID C.C. No. 1066723582.

Hoja No. 2

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**



RADICADO: 08001418901920230027600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AFIANZAFONDOS S.A.S. NIT 900.990.985-0
DEMANDADO: WILMER ALBEIRO COTRINA BASTOS C.C 1.093.740.379

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, para informarle que la parte actora solicita la corrección del auto que libra mandamiento de pago. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, tres (3) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el memorial presentado por el apoderado judicial del demandante, en el cual solicita se corrija el número del título, siendo el número correcto 74278.

En consecuencia, este despacho procederá, acorde a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso a realizar las modificaciones, correcciones y adecuaciones correspondientes.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR y MODIFICAR el numeral primero del auto de fecha 25 de mayo de 2023, por el cual se libró mandamiento de pago a favor de la demandante, el cual quedará así:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de AFIANZAFONDOS S.A.S., con NIT 900.990.985-0 en contra de WILMER ALBEIRO COTRINA BASTOS C.C 1.093.740.379, por las siguientes sumas:

a. La suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$3.707.028) por concepto del saldo capital contenido en el pagaré No. 74278 anexo a la demanda.

b. Más los intereses moratorios desde el 13 de julio de 2022 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

c. Más las costas del proceso.”

SEGUNDO: CONSERVAR lo dispuesto en los demás numerales de la parte resolutive del auto de fecha 25 de mayo de 2023.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE el presente auto y el de fecha 25 de mayo de 2023, a los demandados en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



RADICADO: 08001418901920230027600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AFIANZAFONDOS S.A.S. NIT 900.990.985-0
DEMANDADO: WILMER ALBEIRO COTRINA BASTOS C.C 1.093.740.379

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A. Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**



RADICADO: 0800140530192023-0095
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: CATALINA ALBORNOZ DE LA CUESTA
DEMANDADO: INMOBILIARIA INURBANAS S.A.S

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda verbal, la cual se encuentra pendiente por resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase Proveer.

Barranquilla,
La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, Agosto tres (03) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda el despacho la encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, y s.s. del C. G. del P., no obstante, frente a la solicitud de medida cautelar de embargo y retención de los dineros de la entidad demandada en las diferentes entidades bancarias, el despacho advierte que este tipo de medida no resulta procedente en este caso, pues de conformidad con el Art. 590 del C.G.P., *“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*
1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:
b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.”

Consecuencia de lo anterior es que denegara la cautela solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda VERBAL SUMARIO de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovida por CATALINA ALBORNOZ DE LA CUESTA a través de Apoderado judicial contra INMOBILIARIA INURBANAS S.A.S.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio de la demanda al sujeto pasivo en la forma prevista en los artículos 291 a 296 y 301 CGP y, correr traslado por el término de Diez (10) días hábiles, haciéndosele entrega del respectivo traslado junto con sus anexos.

TERCERO: Denegar la medida cautelar solicitada de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: Reconózcase personería a la Dr. Antonio Porto Mouthon, como apoderado con TP 189.672, y CC 72.277.586, judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ



RADICADO: 0800141890192022-00467-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS
DEMANDADO: DAIRA ISABEL TAPIAS PEREZ Y AIDA LUZ PEREZ GUZMAN

Informe Secretarial:

Señor juez, al Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se realizó la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas encontrándose surtido el término de la publicación. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo prescrito en el inciso 6 del Art. 108 del C.G.P, al haberse surtido trámite correspondiente al emplazamiento de DAIRA ISABEL TAPIAS PEREZ Y AIDA LUZ PEREZ GUZMAN, se nombrará curador ad-litem conforme lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a MARIA LUISA RIVERA MORA con cedula No. 32.782.579, y T.P. 197.481, como Curador Ad-litem de DAIRA ISABEL TAPIAS PEREZ Y AIDA LUZ PEREZ GUZMAN, para que se notifique del auto mandamiento de pago; puede ubicarse en el teléfono: 3007091135, correo: mariariveradegarcia@hotmail.es. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

SEGUNDO: FÍJESE como gastos del Curador Ad-litem designado, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla - 2023
NOTIFICADO POR ESTADO
La secretaria
Deicy Vides Lopez
DEICY VIDES LOPEZ



RADICADO: 08001418901920190013100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FERRETERIA METROPOLIS S.A.S.
DEMANDADO: VGG Y SATRICH S.A.S., y MANUEL ALEJANDRO SANTRICH CALERO.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado el término señalado en auto precedente, sin que haya cumplido la parte actora la carga señalada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, diciembre primero (01) de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que la parte demandante no ha culminado con la carga procesal señalada en auto con el que se le requirió para el cumplimiento de la misma, venciendo el término señalado para que cumpliera ésta.

Al respecto, el artículo 317 del Código General del Proceso contempla “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Negrillas del Despacho)

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma antes transcrita, y como no se cumplió con la carga procesal señalada, se decretará la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, se condenaran en costas a la parte demandante y se archivará el expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Condense en costas a la parte demandante.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares y secuestro de bienes muebles de la propiedad de la parte demandada.

CUARTO: Archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, _____ de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

EL JUEZ

Firmado Por:



RADICADO: 08001418901920190013100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FERRETERIA METROPOLIS S.A.S.
DEMANDADO: VGG Y SATRICH S.A.S., y MANUEL ALEJANDRO SANTRICH CALERO.

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d758f3484de90e0123ac426fc521c7c10668ef828bfdaa52610f46f7731c2127
Documento generado en 01/12/2020 01:17:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192023-00600-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JONATHNA DOSTIN CASTRO HERRERA
DEMANDADOS: WILSON DE JESUS FERNANDEZ SUAREZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por JONATHAN DOSTIN CASTRO HERRERA, mediante apoderado (a) judicial, en contra de WILSON DE JESUS FERNANDEZ SUAREZ 72170469, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de JONATHNA DOSTIN CASTRO HERRERA contra WILSON DE JESUS FERNANDEZ SUAREZ identificado (a) con CC No. 72170469 por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$3.200.000), por concepto del capital adeudado por el Letra de cambio adosado al proceso.

- Más los intereses de plazo causados desde el 27 de enero de 2022 hasta el 27 de enero de 2022, sobre el saldo insoluto del capital, a la tasa pactada en el título valor, siempre y cuando esta no exceda la tasa máxima legal.
- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 28 de enero de 2023 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.



RADICADO: 0800141890192023-00600-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JONATHNA DOSTIN CASTRO HERRERA
DEMANDADOS: WILSON DE JESUS FERNANDEZ SUAREZ

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr.(a). DAYAN DAVID VALENCIANO MERIÑO, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 1045737424 y T. P. N.º 350205 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**



RADICADO: 0800141890192023-00595-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ACCION DE RECUPERACIÓN SAS
DEMANDADOS: YURIS JULIETH TIRADO HERRERA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido por la entidad ACCIÓN Y RECUPERACIÓN SAS, mediante apoderado judicial, en contra de YURIS JULIETH TIRADO HERRERA, para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

Al revisar el título valor base del recaudo, se observa que se trata del pagaré 007 0550 emitido a favor de la entidad FINANCIERA PROGRESSA ENTIDA COPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, sin embargo, en este no se observa la existencia de endoso alguno en favor de la entidad accionante ACCIÓN Y RECUPERACIÓN SAS.

En tal sentido, ha de recordarse que el endoso es aquella figura a través de la cual se transfiere los derechos contenidos en un título valor, con el fin de legitimar al beneficiario de ejercer los derechos, entre otros, la exigencia del pago de las sumas allí contenidas, acto necesario con el fin de permitir su circulación ante la negociabilidad inserta.

En ese orden, es claro que, si se pretende hacer circular el pagaré como título valor, debe contar con endoso, pues lo contrario sería desconocer los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto. Es así que, de cara al pagaré como título valor debe contar con endoso, para que cumpla con la ley de circulación.

De lo anterior se advierte que, al no evidenciarse el endoso del acreedor inicial a los ejecutantes, no puede desprenderse que sean los legítimos tenedores del título, incumpliendo así, los presupuestos de la ley de circulación.

Así mismo debe destacarse que en los hechos de la demanda se manifestó que entre el acreedor inicial del pagaré y la entidad



RADICADO: 0800141890192023-00595-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ACCION DE RECUPERACIÓN SAS
DEMANDADOS: YURIS JULIETH TIRADO HERRERA

demandante se celebró un contrato de venta de cartera en el que se incluyó la obligación que se pretende ejecutar, sin embargo, la entidad demandante omitió aportar la prueba de dicho contrato como anexos de la demanda, el cual es necesario que se aporte con el endoso a fin de emitir la orden de pago solicitada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

Primero: ABSTENERSE, por el momento, de librar mandamiento de pago, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.

Segundo: OTORGAR el término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo. Es decir, para que aporte el endoso realizado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**



RADICADO: 0800141890192023-00592-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADOS: ANYIE PATRICIA DE LA HOZ DIAZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICI VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Barranquilla, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda ejecutiva la cual fue presentada por la entidad BANCOLOMBIA SA, mediante apoderada judicial, contra ANYIE PATRICIA DE LA HOZ DIAZ para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver, sobre su admisibilidad previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Revisado el plenario, se advierte que en el acápite de notificaciones se señaló como domicilio del demandado el municipio de Soledad, por tanto de acuerdo al mapa judicial de Colombia es en dicho municipio donde se debe ejercer la acción ejecutiva contra la demandada ANYIE PATRICIA DE LA HOZ DIAZ, por ello debe tenerse en cuenta lo señalado en el numeral primero del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual tiene en cuenta para establecer la competencia territorial, como factor principal, el domicilio del demandado.

Así mismo el numeral 3 de la norma antes citada establece que en los procesos que involucren títulos ejecutivos, como el que nos ocupa es competente también el Juez del lugar del cumplimiento de la obligación, en el presente asunto obran como títulos valores dos pagarés, en el primero de ellos el N° 90000178296 no se estableció el lugar de pago de la obligación y en el segundo el pagaré No. 4810099143 si se indicó que el lugar de cumplimiento de la obligación sería en el Municipio de Soledad, por ello atendiendo al factor principal de determinación de la competencia y la cláusula de cumplimiento de la obligación este proceso debe ser rechazado y debe ordenarse su remisión al Juez competente.

En este orden de ideas es claro que el Juez competente para conocer de este asunto es el JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, quien es el Juez del domicilio del demandado, por lo tanto, la presente demanda será rechazada y se remitirá al Juez competente atendiendo la falta de competencia de este despacho judicial.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar este proceso ejecutivo, por carecer este juzgado de competencia para conocerlo en razón del factor territorial.



RADICADO: 0800141890192023-00592-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADOS: ANYIE PATRICIA DE LA HOZ DIAZ

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto al JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD.

TERCERO: Descárguese del TYBA la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**



RADICADO: 0800141890192023-00575-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA COOPEHOGAR

DEMANDADOS: PEDRO MANUEL PEREIRA PACHECO, BETTY JACQUELINE BURGOS MARTINEZ y DANIELA MANJARRES

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA COOPEHOGAR, mediante apoderado (a) judicial, en contra de PEDRO MANUEL PEREIRA PACHECO 1.004.162.576, BETTY JACQUELINE BURGOS MARTINEZ identificado (a) con CC 39.144.246 y DANIELA MANJARRES identificada con CC 1.004.381.332, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA COOPEHOGAR contra PEDRO MANUEL PEREIRA PACHECO identificado (a) con CC No. 1004162576, BETTY JACQUELINE BURGOS MARTINEZ identificado (a) con CC No. 39144246 y DANIELA MANJARRES identificada con CC 1004381332 por la suma de CUATRO MILLONES SETESCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$4.712.000), por concepto del capital adeudado por el Pagaré adosado al proceso.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 11 de julio de 2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.



RADICADO: 0800141890192023-00575-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA COOPEHOGAR

DEMANDADOS: PEDRO MANUEL PEREIRA PACHECO, BETTY JACQUELINE BURGOS MARTINEZ y DANIELA MANJARRES

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr.(a). LEONILA DE JESUS PALACIN MOYA, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 22548297 y T. P. N.º 156373 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**



RADICADO: 0800141890192023-00569-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADOS: GERMAN JOSÉ ARIAS CONTRERAS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA, mediante apoderado (a) judicial, en contra de GERMAN JOSÉ ARIAS CONTRERAS 92519633, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA contra GERMAN JOSÉ ARIAS CONTRERAS identificado (a) con CC No. 92519633 por la suma de QUINCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$15.189.665), por concepto del capital adeudado insoluto adeudado por el Pagaré adosado al proceso.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 18 de mayo de 2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.



RADICADO: 0800141890192023-00569-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA

DEMANDADOS: GERMAN JOSÉ ARIAS CONTRERAS

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr.(a). VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 1140889499 y T. P. N.º 332585 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**